

Para dicho trabajo, el Ing. Oquendo Larracuenta a través de Projects & Solutions Consulting Engineering and Architectural Group, Inc. solicitó la suma de \$2,500 de los cuales se le adelantó la cantidad de 1,250 dólares.

El pago de los \$1,250 dólares se realizó a través del cheque 1238 con fecha del 26 de diciembre de 2005.

En enero del 2007, el Sr. Wilfredo de Jesús contactó al Ing. Oquendo Larracuenta, y éste se reafirmó en su compromiso de realizar lo acordado.

El ingeniero Oquendo Larracuenta luego de más de dos años, no ha terminado sus gestiones, no ha radicado el caso ante ARPE, ni se ha comunicado con el cliente para rendir cuentas de su labor.

Su cliente ha tratado en distintas ocasiones de comunicarse con él vía telefónica, sin lograrlo. Así también intentó visitarlo a sus oficinas, las cuales al momento de la visita, estaban cerradas.

El ingeniero no notificó al cliente del cambio de dirección de sus oficinas.

DETERMINACIONES DE DERECHO

La relación contractual, es la base de las responsabilidades del ingeniero/agrimensor con su cliente. Puede el ingeniero/agrimensor aumentar, expandir, incrementar éstas, sin embargo, no puede disminuirlas si resultan en el detrimento de la política pública o son contrarias a derecho.

Una vez acordados las responsabilidades y los honorarios, debe el ingeniero/agrimensor cumplir con éstas, a menos que existan ciertas condiciones que minen lo acordado. Dichas condiciones deben ser presentadas al cliente, y de ser necesario, alegarse en los Tribunales de Justicia.

Así también y como parte de las responsabilidades implícitas, el ingeniero/agrimensor debe mantener informado, o al menos informar a su cliente, de la gestiones realizadas por él a los fines de lograr lo acordado. Debe en un tiempo razonable, notificar a su cliente de cualquier contratiempo enfrentado en el proceso que impida lograr lo acordado.

Al momento de pactar los honorarios es sumamente importante que el ingeniero/agrimensor evalúe la magnitud de su trabajo, las responsabilidades actuales y futuras y las incluya como parte de éstos. A menos que se demuestre mala fe de parte del cliente en el proceso de negociación, la cuantía de los honorarios no será razón para evitar el cumplimiento de lo acordado voluntariamente.

En nuestra jurisdicción, solamente pueden ofrecer servicios profesionales de ingeniería y agrimensura, ingenieros y agrimensores debidamente autorizados por el estado a estos fines ya sea en su carácter personal, en una sociedad civil o de responsabilidad limitada, en la que cada uno de los socios esté debidamente autorizado a practicar la profesión, y/o a través de una corporación profesional (PSC, por sus siglas en inglés, o CSP por sus siglas en español), las corporaciones tradicionales (Inc. o Corp.) no pueden ofrecer dichos servicios, aún cuando sus accionistas o representantes sean ingenieros o agrimensores autorizados por ley.

Las órdenes de este Tribunal a cada uno de sus miembros deben ser respetadas con el más alto decoro. Menospreciar las órdenes de este Tribunal de por sí constituyen violaciones a los cánones de ética. A estos efectos hemos sido consistentes en suspender indefinidamente de la colegiación a aquellos ingenieros o agrimensores que optan por no asistir a los procedimientos en su contra, rechazando no sólo las órdenes nuestras, sino el debido proceso de ley y la oportunidad de: (1) confrontar e interrogar a los testigos en su contra; (2) examinar la prueba documental o demostrativa en su contra y (3) presentar evidencia a su favor, entre otros.

El ingeniero Oquendo Larracuate voluntariamente se comprometió en realizar ciertas gestiones con el querellante. A estos fines aceptó un depósito de 1,250 dólares. Al día de hoy, después de ciertas gestiones y comunicaciones, no ha terminado su trabajo, ni ha notificado a su cliente las razones, ni posibles soluciones. No ha mantenido informado a su cliente. El Ingeniero Oquendo Larracuate no le ha notificado a su cliente las razones por las cuales no ha cumplido sus responsabilidades contractuales. La conducta reiterada del ingeniero Oquendo Larracuate es perjudicial al honor, la integridad y dignidad de nuestra profesión. El ingeniero Oquendo Larracuate violó el canon 7(A).

Sin embargo, de la prueba presentada no encontramos que se demostrara que el Ingeniero Oquendo Larracuate distorsionó o alteró hechos con el propósito de justificar sus decisiones. El ingeniero Oquendo Larracuate no violó el canon 7 (E).

Por otro lado, el ingeniero Oquendo Larracuate utilizó una corporación no profesional (Projects & Solutions Consulting Engineering and Architectural Group, Inc.) para ofrecer y contratar los servicios de ingeniería. Dicha conducta es contraria a las leyes vigentes que regulan la práctica de nuestra profesión.

Aunque y en reiteradas ocasiones hemos establecido que, y siguiendo lo resuelto por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el caso *In Re Ruffalo*, 390 U.S. 544 (1968), el debido proceso de ley requiere la notificación previa de los cargos, y este caso no es la excepción, sin embargo, por lo público de esta decisión, es necesario que le aclaremos a toda la matrícula del CIAPR, que es ilegal utilizar corporaciones no profesionales para ofrecer servicios de ingeniería y agrimensura. Que aún cuando el Departamento de Estado ha certificado dichas corporaciones, como en el caso de autos, dicha acción del Estado no legaliza y mucho menos autoriza a realizar actos contrarios a la ley.

Aprovechamos para notificar de carácter inmediato a todos aquellos ingenieros y agrimensores que están ofreciendo servicios de ingeniería o agrimensura a través de una corporación que no sea de servicios profesionales, que realicen todas las gestiones pertinentes para eliminar dicha práctica. Advierte este Tribunal que en el futuro y una vez notificada la matrícula de esta decisión por aquellos medios disponibles en el CIAPR, por la gravedad del asunto ya que y de acuerdo a la Ley 333, dicha conducta no sólo es una contraria a nuestros cánones de ética, sino también una de carácter penal, este Tribunal será extremadamente severo en la sanción de aquellos que violen las disposiciones relacionadas.

Por todo lo anterior, se suspende por tres (3) meses al ingeniero Oquendo Larracuate por las violaciones al canon 7. Así también se suspende indefinidamente de la colegiación al ingeniero Oquendo Larracuate hasta que nos solicite una vista y nos explique las razones de su reiterada desobediencia a nuestras órdenes e incomparecencia a la vista.

RECONSIDERACIÓN

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar apelación empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Tribunal Disciplinario resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación a la Junta de Gobierno del Colegio empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

SOLICITUD DE REVISIÓN ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

- a. Aquel Querellado que resultare adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación y archivo en autos de la referida resolución, presentar una solicitud de revisión por escrito ante la Junta de Gobierno, con copia a todas las partes, así como al Querellante o al Oficial de Interés de la Profesión, según sea el caso.
- b. La solicitud de revisión deberá exponer claramente los méritos de la misma, así como la inconformidad del Querellado con lo resuelto por el Tribunal Disciplinario y el remedio solicitado ante la Junta de Gobierno.
- c. La solicitud de revisión será radicada en la oficina del Presidente del Colegio, quien dará traslado de la misma a la Junta de Gobierno.
- d. La radicación de la solicitud de revisión será jurisdiccional para que luego el Querellado pueda recurrir en revisión al Tribunal Superior.

DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL

Aquel Querellado adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal Apelativo de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso. El Querellado notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

MOCIÓN REHABILITADORA

Cuando un colegiado haya sido suspendido de la colegiación, deberá presentar una moción rehabilitadora al Tribunal Disciplinario solicitando la readmisión al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de PR.

El peticionario podrá demostrar con prueba convincente que está apto para que se le levante la suspensión y que es merecedor de ser readmitido.

Los puntos a considerarse para la readmisión son:

1. la naturaleza y la gravedad de la conducta por la cual fue sancionado.
2. su carácter y reputación previa a ser sancionado.
3. sus cualidades morales y mentales al momento de solicitar la readmisión.
4. la conducta y reputación posterior a ser sancionado, así como los pasos tomados para remediar las faltas.
5. que no se hayan violentado los términos de la sanción mediante la práctica no autorizada.
6. que se reconoce la seriedad de la conducta.
7. haber cumplido con el reglamento de educación continuada de la Junta Examinadora.
8. tener licencia o certificado vigente emitida por la Junta Examinadora.

La readmisión será automática en aquellos casos cuando la suspensión es por tres (3) meses o menos o en aquellos casos en que el Tribunal lo disponga en la sentencia. En estos casos se deberá presentar un affidavit de cumplimiento con la sentencia.

Así lo pronunció y manda el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, 23 de mayo de 2008.

FIRMADA POR:

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL

ING. EDISON AVILÉS DELIZ
Presidente

ING. ANTONIO SILVA ROSARIO
Secretario

ING. EDGARDO L. RODRÍGUEZ

ING. VÍCTOR A. VEGA RUIZ

ING. IAN CARLO SERNA

PRESIDENTE CIAPR

ING. ANTONIO E. MEDINA, PRESIDENTE
COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PR

CERTIFICACIÓN DE ENVÍO

CERTIFICO que en el día de hoy envié copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord, habiendo en esta misma fecha archivado en los autos copia de esta Resolución.

En San Juan, Puerto Rico a 23 de mayo de 2008.

Por: Ing. Eliú Hernández Gastón, PE
Director de Práctica Profesional